



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 044  
RADICADO N° 2020-00278-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges NELSON DARÍO MEJÍA MEJÍA y MARTHA CECILIA GALEANO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- Copia de la cédula de ciudadanía de los cónyuges.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JULIÁN CAMILO y SAMUEL MEJÍA GALENO, hijos los peticionarios.
- Copia de la cédula de JULIÁN CAMILO MEJÍA GALENO, hijo mayor de los solicitantes.
- Copia de la tarjeta de identidad de SAMUEL MEJÍA GALEANO, hijo menor de los solicitantes.

- Poder-Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges y frente a sus hijos.

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO ESTRADA AGUDELO con T.P. 113.257 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de los solicitantes, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a37eaf0c177e149d9c1fe0b1c9966e144d49eb461b3aa478898a6f0d33b531f**  
Documento generado en 04/02/2021 10:38:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**